

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.2669/2022

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

6 de julio de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

- 1.- fecha de presentación de la declaración correspondiente anual en los años 2019, 2020 y 2021
- 2.- fecha de aplicación del ajuste anual a los trabajadores en los diferentes ejercicios requeridos 2019, 2020 y 2021
3. mes en que se enteró a la autoridad fiscal el pago o acreditamiento de los montos determinados a los trabajadores sujetos a su aplicación
- 4.- periodo en el que se reflejó al trabajador en sus recibos el ajuste correspondiente sobre el cálculo anual de isr sobre sueldos y salarios.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?**

Respondió los puntos 2 a 4, faltó precisar punto 1.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?**

Ampliación de requerimientos y no corresponde con lo solicitado.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

Modificar, para que informé de manera precisa el punto 1

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

La respuesta a la pregunta 1

**PALABRAS CLAVE**

Sobreser novedosos, modifica, declaraciones anuales.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2669/2022

En la Ciudad de México, a **seis de julio de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2669/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090168122001128**, mediante la cual se solicitó a la **Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México** lo siguiente:

“Descripción de la solicitud: requiero conocer la información acerca de las declaraciones anuales por concepto de ajuste anual de sueldos y salarios presentada por la caprepol de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 con los datos referentes a

- 1.- fecha de presentación de la declaración correspondiente anual en los años 2019, 2020 y 2021
- 2.- fecha de aplicación del ajuste anual a los trabajadores en los diferentes ejercicios requeridos 2019, 2020 y 2021
3. mes en que se enteró a la autoridad fiscal el pago o acreditamiento de los montos determinados a los trabajadores sujetos a su aplicación
- 4.- periodo en el que se reflejó al trabajador en sus recibos el ajuste correspondiente sobre el cálculo anual de isr sobre sueldos y salarios.” (sic)

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. Respuesta a la solicitud. El veintinueve de abril de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número UT/04/1128/2022 de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, suscrito por el Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2669/2022

Transparencia, dirigido al Solicitante, el cual señala que se generó la búsqueda de información y se da respuesta mediante el siguiente Memorándum.

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- a) Oficio número ACH/4/996/2022, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, suscrito por el J.U.D. de Administración de Capital Humano, el cual señala lo siguiente:

“Al respecto informo a usted:

“..1.-fecha de presentación de la declaración correspondiente anual en los años 2019, 2020 y 2021...(sic)”

Al respecto, me permito hacer mención de que la Declaración Anual de Sueldos y Salarios es una declaración Informativa, que se incluía dentro de la Declaración Informativa Múltiple (DIM), para informar a la autoridad fiscal de las percepciones y retenciones del ISR efectuadas por el contribuyente. Esta notificación se actualizó mediante la expedición de comprobantes fiscales, ya que al expedirlos se notifica inmediatamente al Servicio de Administración Tributaria (SAT), toda vez que de conformidad con la fracción tercera del artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, estos comprobantes son la constancia o recibo de pago.

“...2.-fecha de aplicación del ajuste anual a los trabajadores en los diferentes ejercicios requeridos 2019, 2020 y 2021...(sic)”

El ajuste anual a los trabajadores se aplicó en el mes de diciembre, de los años de 2019, 2020 y 2021.

“...3. mes en que se enteró a la autoridad fiscal el pago o acreditamiento de los montos determinados a los trabajadores sujetos a su aplicación. (sic)”

En razón a que el ajuste se lleva a cabo en el mes de diciembre cada ejercicio, estos importes se han considerado dentro de la declaración mensual correspondiente. “...

4.-periodo en el que se reflejó al trabajador en sus recibos el ajuste correspondiente sobre el cálculo anual de isr sobre sueldos y salarios...(sic)”

Como se ha mencionado en los párrafos anteriores el periodo donde se vio reflejado fue en el mes de diciembre de cada año consultado.” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2669/2022

III. Presentación del recurso de revisión. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“Me inconformo a la respuestas emitidas de las 4 preguntas ya que a la preguntas No hay ninguna relación con la pregunta formulada que es “1.-fecha de presentación de la declaración correspondiente anual en los años 2019, 2020 y 2021” , la forma y fundamento legal no es aplicable al caso aun cuando diga que la emisión de comprobante fiscal es el medio, no invalida que se realice un cálculo anual conforme al artículo 97 de la ley del impuesto sobre la renta vigente que indica el procedimiento para realizar el calculo anual de los trabajadores asalariados.

2.-fecha de aplicación del ajuste anual a los trabajadores en los diferentes ejercicios requeridos 2019, 2020 y 2021..(sic)”

El ajuste anual a los trabajadores se aplicó en el mes de diciembre, de los años de 2019, 2020 y 2021.

Precise o mencione en que recibo de pago lo aplico si fue en la primera o segunda quincena o fue en el pago de aguinaldo o vales o cualquier otro recibo que emiten en diciembre, al no tener un fundamento seguramente no lo aplicaron como menciona.

3. mes en que se enteró a la autoridad fiscal el pago o acreditamiento de los montos determinados a los trabajadores sujetos a su aplicación..(sic)”

En razón a que el ajuste se lleva a cabo en el mes de diciembre cada ejercicio, estos importes se han considerado dentro de la declaración mensual correspondiente. Confirme si lo aplico en diciembre aun cuando a esas fechas no cuentan con la confirmación de entrega de recursos al trabajador y por lo tanto es difícil aplicar la tabla correspondiente de isr anual

4.-periodo en el que se reflejó al trabajador en sus recibos el ajuste correspondiente sobre el cálculo anual de isr sobre sueldos y salarios...(sic)”

Como se ha mencionado en los párrafos anteriores el periodo donde se vio reflejado fue en el mes de diciembre de cada año consultado.

No precisa en que recibo del periodo del mes de diciembre si es en la primera quincena o segunda quincena o con aguinaldo o vales o cualquier otro recibo que emiten en diciembre,”
(sic)

IV. Turno. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2669/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2669/2022

Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2669/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número UT/06/1354/2022, de misma fecha de su recepción, suscrito por el Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“**PRIMERO.** De conformidad con los artículos 244, fracción III de la Ley de Transparencia de la CDMX y 151, fracción II de la Ley General de Transparencia, la resolución que emita ese H. Instituto podrá **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

En ese sentido y con fundamento en los artículos 211 y 212 de la Ley de Transparencia de la CDMX, y 131 y 132 de la Ley General de Transparencia, este sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública **atendiendo lo solicitado por la persona recurrente, fundando y motivando la misma.**

En apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, se emitió respuesta a la persona recurrente, detallando de manera clara y precisa la información de la siguiente manera:

1. De conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia de la CDMX, se emitió respuesta en tiempo y forma.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2669/2022

2. De conformidad con los artículos 211 de la Ley de Transparencia de la CDMX, y 15 del Estatuto Orgánico de la CAPREPOL la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano (JUD ACH), adscrita a la Gerencia de Administración y Finanzas, generó la búsqueda de la información requerida, por lo que, mediante el Memorandum ACH/4/996/2022 emitió respuesta.

3. La JUD ACH, respondió de forma **clara y precisa** cada pregunta de la persona recurrente, **fundando y motivando** la misma.

Pues referente a la pregunta 1, es importante precisar lo siguiente:

La persona recurrente requirió conocer la fecha de presentación de las declaraciones anuales de los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021.

Por lo que, la JUD ACH, informó que, las declaraciones anuales de sueldos y salarios son una declaración informativa, que se incluía dentro la Declaración Informativa Múltiple, con la finalidad de informar a la autoridad fiscal de las percepciones y retenciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR) efectuadas por el contribuyente.

Así pues, estas notificaciones se actualizaron **mediante la expedición de comprobantes fiscales**, ya que al expedirlos se notifica inmediatamente al Servicio de Administración Tributaria (SAT), de conformidad con el artículo 99, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Ley de ISR).

Con base en lo anterior, se desprende que:

El artículo 99, fracción III de la Ley de ISR, refiere que:

[Se reproduce la legislación antes mencionada]

Es decir que, al generarse la expedición de los comprobantes fiscales (los cuales se generan quincenalmente, cada vez que se realiza el pago por la prestación de los servicios de la persona servidora pública), estos sirven para notificar al SAT el pago de impuestos por la persona servidora pública, lo cual ya no habrá necesidad de presentar una declaración adicional.

Respecto a las preguntas 2, 3 y 4 de la persona recurrente, en las que requirió conocer la **fecha (mes)** de:

“...fecha de aplicación del ajuste anual a los trabajadores [...] mes en que se entero a la autoridad fiscal el pago o acreditamiento de los montos determinados a los trabajadores [...] periodo en el que se reflejo al trabajador en sus recibos el ajuste correspondiente...” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2669/2022

LA JUD ACD, **precisó de manera clara** a la persona recurrente que, el mes donde se efectúa la información requerida, es en **diciembre de cada ejercicio fiscal** de su interés.

4. Finalmente, se informó el derecho que le asiste a la persona recurrente para poder impugnar la respuesta emitida por este sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia de la CDMX.

Como podrá advertir H. Comisionada, este sujeto obligado emitió respuesta de forma fundada y motivada, otorgando la información de interés de la persona recurrente, -en el caso en concreto, las fechas a cada una de sus preguntas-.

Así pues y de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México (ley que se aplica de manera supletoria a la Ley de Transparencia de la CDMX), el cual establece los requisitos que debe de contener un **acto administrativo**, este sujeto obligado **cumplió en su totalidad con cada uno de ellos** para generar un **acto firme**.

[Se reproduce tesis jurisprudencial "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE"]

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 244, fracción I, 248, fracciones V, y VI de la Ley de Transparencia de la CDMX y 151, fracción I, 155, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia, la resolución que emita ese H. Instituto podrá **DESECHAR** el recurso de revisión cuando **se impugne la veracidad de la información proporcionada** o la persona recurrente **amplíe su solicitud en el recurso de revisión**.

Considerando los artículos citados, se precisa lo siguiente:

I. La persona recurrente se inconformó como primer punto respecto de:

"...1.-fecha de presentación de la declaración correspondiente anual en los años 2019, 2020 y 2021", la forma y fundamento legal no es aplicable al caso aun cuando diga que la emisión de comprobante fiscal es el medio, no invalida que se realice un cálculo anual conforme al artículo 97 de la ley del impuesto sobre la renta vigente que indica el procedimiento para realizar el calculo anual de los trabajadores asalariados." (sic)

De la lectura a lo citado por la persona recurrente, **pareciera que está objetando la veracidad de la información**, pues, la respuesta emitida por este sujeto obligado fue fundada y motivada de conformidad con el artículo 99 de la Ley de ISR, aclarando la información de interés de la persona recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2669/2022

En ese sentido, y de conformidad con lo establecido por los artículos 248, fracción V de la Ley de Transparencia de la CDMX, y 155, fracción V de la Ley General de Transparencia, es un supuesto **para desechar el recurso de revisión**, pues la persona recurrente no puede poner en duda la información proporcionada.

II. Los artículos 248, fracción VI de la Ley de Transparencia de la CDMX y 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia, prevén que, cuando la persona recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, respecto de los nuevos contenidos en la información proporcionada, será una causal para desechar el recurso.

[Se reproducen las legislaciones antes señaladas]

Tomando en consideración lo anterior, y en seguimiento a la inconformidad de la persona recurrente, respecto a la respuesta emitida en la pregunta 2, el cual refiere que:

“...Precise o mencione en que recibo de pago lo aplico si fue en la primera o segunda quincena o fue en el pago de aguinaldo o vales o cualquier otro recibo que emiten en diciembre, al no tener un fundamento seguramente no lo aplicaron como menciona.” (sic)

Salvo su mejor opinión H. Comisionada, pareciera que la persona recurrente **está ampliando su solicitud**, pues retomando la respuesta que se proporcionó por parte de este sujeto obligado, **se proporcionó la información requerida, es decir la fecha** referente al ajuste anual de los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021.

No obstante a ello, **la persona recurrente teniendo la información proporcionada por este sujeto obligado, amplía su solicitud requiriendo ahora, que se le precise y mencione** en que recibo de pago se visualiza tal información, **lo cual es un motivo para desechar el presente recurso.**

III. Por otro lado, y de conformidad con los artículos 248, fracción V de la Ley de Transparencia de la CDMX, y 155, fracción V de la Ley General de Transparencia, la persona recurrente en su motivo de inconformidad respecto a la respuesta otorgada a su pregunta 3, **impugna la veracidad de la información**, al citar que:

“...Confirme si lo aplico en diciembre aun cuando a esas fechas no cuentan con la confirmación de entrega de recursos al trabajador y por lo tanto es difícil aplicar la tabla correspondiente de isr anual” (sic)

Lo cual queda demostrado una vez más que, la persona recurrente está poniendo en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado.

IV. Finalmente, respecto a la respuesta proporcionada en la pregunta 4, la persona recurrente alude que:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2669/2022

“...No precisa en que recibo del periodo del mes de diciembre si es en la primera quincena o segunda quincena o con aguinaldo o vales o cualquier otro recibo que emiten en diciembre,” (sic)

Resulta más que evidente que, **la persona recurrente intenta ampliar su solicitud con la información otorgada**, pues, teniendo en cuenta la fecha proporcionada por este sujeto obligado, ahora requiere que se le proporcione información adicional a la ya otorgada.

Como usted podrá observar H. Comisionada y de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, este sujeto obligado cumplió con todos y cada uno de los requisitos que se contemplan **para emitir un acto administrativo firme**.

Por lo anteriormente expuesto, a usted H. Comisionada, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos al recurso de revisión RR.IP.2669/2022.

SEGUNDO. En su oportunidad, emita resolución en la que **CONFIRME LA RESPUESTA** otorgada por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública número 090168122001128.

TERCERO. De no confirmar la respuesta, **DESECHE POR IMPROCEDENTE** el presente recurso de revisión, en atención a los alegatos vertidos anteriormente.

VII. Cierre de instrucción. El cinco de julio de dos mil veintidós, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2669/2022

artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 apartado D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2669/2022

- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción VII del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del *veintiséis de mayo de dos mil veintidós*.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

El particular requirió inicialmente lo siguiente:

- 1. Fecha de presentación de la declaración correspondiente anual en los años 2019, 2020 y 2021.
- 2. Fecha de aplicación del ajuste anual a los trabajadores en los diferentes ejercicios requeridos 2019, 2020 y 2021.
- 3. El mes en que se enteró a la autoridad fiscal el pago o acreditamiento de los montos determinados a los trabajadores sujetos a su aplicación.
- 4. Periodo en el que se reflejó al trabajador en sus recibos el ajuste correspondiente sobre el cálculo anual de ISR sobre sueldos y salarios.

Posteriormente, en su recurso de revisión, el particular plasmó que *“Precise o mencione en que recibo de pago lo aplico si fue en la primera o segunda quincena o fue en el pago de aguinaldo o vales o cualquier otro recibo que emiten en diciembre (...) Confirme si lo aplico en diciembre aun cuando a esas fechas no cuentan con la confirmación de entrega de recursos al trabajador y por lo tanto es difícil aplicar la tabla correspondiente de isr anual (...) No precisa en que recibo del periodo del mes de diciembre si es en la primera quincena o segunda quincena o con aguinaldo o vales o cualquier otro recibo que emiten en diciembre”*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2669/2022

Visto lo anterior, a través de las manifestaciones anteriores el particular pretende hacer una ampliación de sus requerimientos, pidiendo algunas especificaciones que en un principio no incluyó en su solicitud.

En ese sentido, **es claro que el recurrente amplió su solicitud de información a través del recurso de revisión**, actualizándose lo dispuesto en la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Una vez señalado lo anterior, **se continuará con el estudio de las hipótesis de sobreseimiento del recurso.**

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

Atendiendo lo anterior, la parte recurrente no se ha desistido de su recurso y éste no ha quedado sin materia, no obstante, por lo que hace a la fracción **III**, toda vez que el particular amplió su solicitud a través del presente medio de impugnación, en consecuencia, **se configura la hipótesis de sobreseimiento establecida en esta fracción III, siendo procedente SOBRESEER el recurso de revisión, únicamente respecto a los nuevos contenidos.**

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si es verdad que el sujeto obligado entregó información que no corresponde con lo solicitado, al particular.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2669/2022

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** de la particular estriba en acceder a la siguiente información:

1. Fecha de presentación de la declaración correspondiente anual en los años 2019, 2020 y 2021.
2. Fecha de aplicación del ajuste anual a los trabajadores en los diferentes ejercicios requeridos 2019, 2020 y 2021.
3. El mes en que se enteró a la autoridad fiscal el pago o acreditamiento de los montos determinados a los trabajadores sujetos a su aplicación.
4. Periodo en el que se reflejó al trabajador en sus recibos el ajuste correspondiente sobre el cálculo anual de ISR sobre sueldos y salarios.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente **es parcialmente infundado, por lo que es procedente MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado.**

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. El particular requirió lo siguiente:

1. Fecha de presentación de la declaración correspondiente anual en los años 2019, 2020 y 2021.
2. Fecha de aplicación del ajuste anual a los trabajadores en los diferentes ejercicios requeridos 2019, 2020 y 2021.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2669/2022

3. El mes en que se enteró a la autoridad fiscal el pago o acreditamiento de los montos determinados a los trabajadores sujetos a su aplicación.
4. Periodo en el que se reflejó al trabajador en sus recibos el ajuste correspondiente sobre el cálculo anual de ISR sobre sueldos y salarios.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta, el sujeto obligado a través de la Gerencia de Administración y Finanzas proporcionó la siguiente información:

1. Que la Declaración Anual de Sueldos es una declaración informativa que se incluye dentro de la Declaración Informativa Múltiple y de conformidad con la fracción tercera del artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dichos comprobantes son la constancia o el recibo de pago.
2. Que el ajuste anual se aplicó a los trabajadores en el mes de diciembre de los años 2019 a 2021.
3. Que toda vez que el ajuste se lleva a cabo en diciembre de cada ejercicio, estos importes se consideran dentro de la declaración mensual correspondiente.
4. Que el periodo en el que se vio reflejado fue en el mes de diciembre de cada año precisado en la solicitud.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó manifestando que el sujeto obligado entregó información que no corresponde con lo solicitado.

d) Alegatos. El sujeto obligado mediante alegatos ratificó su respuesta y defendió la legalidad de la misma.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090168122001128**,, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2669/2022

Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado.

En primer término, y toda vez que el sujeto obligado aduce ser competente parcialmente para conocer de la solicitud que nos ocupa, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2669/2022

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2669/2022

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, el sujeto obligado turnó la solicitud a la Subgerencia de Administración, área que tiene las siguientes atribuciones conforme a su normativa interna:

Puesto:	Subgerencia de Administración
Función Principal:	Coordinar y administrar el Capital Humano, con la finalidad de que la Caja cubra las necesidades de personal y cumpla los objetivos institucionales.
Funciones Básicas:	<ul style="list-style-type: none">• Vigilar el estricto cumplimiento en el pago y retenciones de impuestos en materia de recursos humanos, con el propósito de dar cumplimiento a la normatividad en materia de impuestos, ante las dependencias correspondientes.• Planear las acciones de capacitación del personal, con la finalidad de que las personas servidoras públicas se encuentren actualizadas y logren un mejor desempeño de sus funciones.• Administrar la plantilla de personal autorizada y dictaminada, para cubrir los puestos vacantes y apoyar a las unidades administrativas con sus necesidades de personal.• Supervisar que se realice el pago de remuneraciones al personal de la Entidad, a efecto de retribuir las funciones que desempeñan.• Observar la aplicación de las disposiciones jurídicas establecidas en las leyes y demás normatividad aplicable en materia laboral, con el objetivo de resguardar los derechos y obligaciones del personal de la Entidad.• Determinar y aplicar, con aprobación del H. Consejo Directivo de la Caja, las prestaciones del Capital Humano, así como las políticas y procedimientos que normen la relación laboral con las personas servidoras públicas de la Caja, para que se encuentren protegidas en sus derechos.• Representar a la Caja en la instrumentación del Calendario Anual de Actividades de la Subcomisión Mixta de Seguridad y Salud en el Trabajo, para llevar a cabo recorridos y demás actos que deban de realizarse.• Vigilar la aplicación de las políticas, normas y lineamientos emitidos por la Subsecretaría de Capital Humano y Administración de la Ciudad de México, respecto a movimientos de personal, así como remuneraciones, estímulos económicos y recompensas, para otorgarlos al personal adscrito.• Supervisar la actualización de los Manuales Específicos de Operación, así como del Manual Administrativo de la Entidad, a fin de integrarlos en tiempo y forma con el objetivo de obtener los correspondientes registros, que otorga la Coordinadora General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2669/2022

Conforme a lo anterior, a la Subgerencia de Administración le corresponde el cumplimiento en los pagos y retenciones de impuestos en materia de recursos humanos, con el propósito de dar cumplimiento a la Ley, así como supervisar las retribuciones que corresponden al personal de la Institución, por el desempeño de sus actividades.

En razón de lo anterior, y toda vez que las peticiones del solicitante están ligadas al pago de impuestos, así como a sus retribuciones, es claro que la solicitud **fue turnada al área idónea para contestarla.**

Ahora bien, respecto a la pregunta 1, consistente en la fecha de presentación de la declaración correspondiente anual en los años 2019, 2020 y 2021; el sujeto obligado respondió que es una declaración informativa, y que su comprobación se hace mediante los recibos de pago conforme al artículo 99, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, no se puede tener por satisfecha la pregunta, debido a que el particular está solicitando una fecha, no el cómo funciona dicha declaración, aun cuando se especifique el fundamento por el cual se rige, que como ya vimos es el artículo 99, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, dicho artículo en su fracción III no establece ninguna fecha, y de todo su contenido se puede apreciar que establece fechas límite para las declaraciones, tal como se aprecia a continuación:

Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.
- II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta Ley.
- III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2669/2022

IV. Solicitar, en su caso, las constancias y los comprobantes a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes. Adicionalmente, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente. V. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro.

VI. Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año, a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó lo dispuesto en el artículo 93, fracción XVII de esta Ley.

VII. Presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas que hayan ejercido la opción a que se refiere la fracción VII del artículo 94 de esta Ley, en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo, los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, y los estados extranjeros

En ese sentido el sujeto obligado no precisa la fecha en la que presentó dichas declaraciones, o si en el caso de que no sea hayan presentado por no ser necesario, debió haberlo informado de manera clara y fundada al recurrente.

En ese sentido, el propio sujeto obligado manifiesta al informarle al particular la normativa que reglamenta las declaraciones de su interés, y toda vez que dicha norma marca que los comprobantes serán los recibos, lo cuales se expiden quincenalmente, estos sirven para notificar al SAT los impuestos correspondientes, por lo cual no hay necesidad de presentar una declaración anual.

Tomando en cuenta lo anterior, el sujeto obligado no es claro en su respuesta, pues no está informando de manera precisa lo peticionado por el particular, reiterando que en el punto que se analiza, únicamente se requiere le informen una fecha, es decir, un día y mes en específico, no así el fundamento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2669/2022

Por lo anterior, es conveniente que el sujeto obligado informe de manera clara, fundada y motivada la fecha en que presentó las declaraciones anuales o en su caso, de no aplicar este supuesto, lo haga de su conocimiento, explicándole el motivo por el cual no se presentaron.

Referente a los puntos 2, 3 y 4; consistentes en: fecha de aplicación del ajuste anual a los trabajadores en los diferentes ejercicios requeridos 2019, 2020 y 2021 (2); mes en que se enteró a la autoridad fiscal el pago o acreditamiento de los montos determinados a los trabajadores (3); y periodo en el que se reflejó al trabajador en sus recibos el ajuste correspondiente sobre el cálculo anual de ISR sobre sueldos y salarios (4).

El sujeto obligado informó que el ajuste anual se aplicó a los trabajadores en el mes de diciembre de los años 2019 a 2021 (2); Que los importes referidos se consideran dentro de la declaración mensual correspondiente (3) y que el periodo en el que se vio reflejado fue en el mes de diciembre de cada año 2019 a 2021 (4).

Al respecto, se tienen por satisfechos dichos requerimientos, pues el sujeto obligado sí informó sobre los periodos del interés del particular, es decir, cuando se aplicó el ajuste correspondiente, cuando se enteró a la autoridad los importes y cuando se vio reflejado dicho ajuste en los recibos de nómina.

Aquí conviene precisar que el particular aduce que dichos periodos no cuentan con un fundamento, al respecto conviene precisar que la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2669/2022

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 32.-**

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2669/2022

generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Por lo expuesto anteriormente, el sujeto obligado satisfizo los puntos 2, 3y 4 de la solicitud del particular, no obstante no fue claro en responder el punto 1, por lo que no cumplió a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2669/2022

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco..

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2669/2022

acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual NO sucede en el presente caso.

Así las cosas el agravio del particular resulta parcialmente fundado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por lo que hace a los requerimientos novedosos y lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Informe al particular de manera clara, fundada y motivada la fecha en que presentó las declaraciones anuales o en su caso, de no aplicar este supuesto, lo haga de su conocimiento, explicándole el motivo por el cual no se presentaron.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2669/2022

de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción III y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por lo que hace a los requerimientos novedosos y lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2669/2022

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2669/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de julio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

MMMM